



**1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 02560-2021-79-2402-JR-PE-01  
JUEZ : MEZA CONISLLA DILMER IVAN  
ESPECIALISTA : ERIKA MARTEL DEL RISCO  
MIN. PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROV. PENAL DE CORONEL PORTILLO  
IMPUTADO : SOSA GARCIA, VICTOR HUGO  
DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO  
AGRAVIADO : SALDAÑA DAVILA, MARCOS GUIDO

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

Pucallpa, nueve de febrero  
Del año dos mil veintiséis. -

**VISTOS y OÍDOS:** La audiencia pública y oral, por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, señor **Dilmer Iván Meza Conislla**, en el proceso penal seguido contra **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, por ser presunto **AUTOR** del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 215 primer párrafo inciso 1 y 3, del Código Penal, en agravio de **MARCO GUIDO SALDAÑA DÁVILA**.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

1) Los datos personales del acusado: **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, con documento de Nacional de Identidad N°40150903, natural de: Padre Abad – Padre Abad –Ucayali; nacido el 06 de marzo de 1979; de 46 años de edad; de estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; sus padres son don Victor y doña Nelly Francisca. domicilio en Jr. Progreso N°235 Aguaytia – Padre Abad

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

**1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:** El representante del Ministerio Público, en concordancia con la acusación escrita, ha expuesto el siguiente hecho: Las partes procesales resultan tener amistad. En ese sentido, ellos habían planificado hacer un negocio de una obra, iban a trabajar juntos, resulta pues de que el señor acusado

Víctor Hugo Sosa García, le pidió en este caso al agraviado para hacer esa obra que le haga un depósito de S/. 136,000.00 soles y como este negocio no se había concretado, el agraviado le ha solicitado la devolución de su dinero. Para ello, a tanta insistencia, el señor Víctor Hugo Sota García le giró en este caso un cheque por la suma de S/.136,000.00 soles. En este caso, el título valor está girado con fecha 13 de diciembre del año 2017 y tenía que hacerse efectivo el pago el desde el 13 de enero del año 2018 ante el ante el Banco BBVA, Banco Continental. Sin embargo, resulta, que con fecha 24 de enero del año 2018, el agraviado se acercó en este caso a las instalaciones de la entidad bancaria Banco Continental. Empero, este título valor, el cheque antes girado por parte del acusado, fue rechazado por cuenta inactiva. Ante ello, la parte agraviada le ha cursado una carta notarial, en este caso al acusado Víctor Hugo Sosa García, con fecha 26 de enero del año 2018. Sin embargo, pues resulta que hasta la fecha no ha cumplido en este caso con cancelar la deuda del monto dinerario que está en el título valor. Ante estos hechos el acusado, lo curioso de todo es que ha reconocido en este caso que el sello y su firma que aparece en el título valor de mención le pertenecen. Sin embargo, curiosamente desconoce de cómo es que este título valor ha llegado a manos de la parte agraviada. Sin embargo, como lo vuelvo a decir, fiscalía en este juicio va a demostrar que este título valor ha sido entregado conforme se ha indicado; estos hechos fiscalía los ha calificado, como ya se indicó, como delito de libramiento indebido que se encuentra previsto en los numerales en el artículo 215 numerales 1 y 3 del código penal, con los medios probatorios que el Ministerio Público ha ofrecido y que su vez han sido admitidos para este juicio, vamos a aprobar nuestra tesis inculpativa y por el cual venimos solicitando que se le imponga al señor Víctor Hugo Sosa García un año de pena privativa la libertad con el carácter suspendida, así como el pago de S/.10,000.00 soles por concepto de reparación civil, que en este caso que lleva pues a los daños y a los perjuicios que ha ocasionado en este caso la parte agravada durante todo este tiempo. Sin perjuicio del pago del monto del cheque girado, en este caso de la suma de S/.136,000.00 soles.

**1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público contra **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, por ser **AUTOR** del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 y 3 del primer párrafo artículo 215° código penal, en agravio de **MARCO GUIDO SALDAÑA DÁVILA**.

**1.3 PRETENSIÓN PENAL:** El Representante del Ministerio Público mediante requerimiento escrito de acusación (oralizado en sus alegatos de apertura) ha solicitado se imponga al acusado, **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**; Así mismo solicita como pago de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/.10,000.00 soles**, sin perjuicio del pago de **S/.136,000.00 soles** por el monto del cheque.

**3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

**1. Alegatos de apertura de la defensa técnica:** Señor magistrado, hemos escuchado la tesis incriminatoria postulada por Fiscalía y básicamente se resume en que Víctor Hugo Sosa García giro un cheque sin fondos y estaríamos ante la configuración del delito de libramiento indebido. Por parte de esta defensa técnica, vamos a hacer una defensa en negativo, los propios medios probatorios documentales y testimoniales presentados por fiscalía, no van a ser suficientes, para enervar la presunción de inocencia y más allá encontrar certeza, lo único que vamos a encontrar son dudas. La antítesis formulada por esta defensa técnica, va a versar sobre cuatro aspectos principales y se van a desarrollar en el decurso de este plenario. Debe tenerse en cuenta que el delito de libramiento indebido no se configura, con un cheque que no cumple con las formalidades, no se configura cuando se habla de un incumplimiento contractual ¿por qué indicamos esto? versándonos a los hechos. El cheque que se habla el N°628 de expedición del 13 de diciembre del 2017 no cumple con las formalidades establecidas en la ley de títulos valores y lo vamos a aprobar, con la revisión documentaria de ese cheque, el artículo 174, el literal B y G de esta norma, indicamos esto, porque en ello se va a establecer claramente con el desarrollo del plenario que no va a poder

establecerse lugar, fecha, nombre, firma del remitente y se va a aprobar con los medios probatorios documentales que también presentó esta defensa y fue admitido para este juicio. Dicho sea de paso, nos encontramos en este juicio, teniendo en cuenta como filtro de etapa intermedia este caso fue archivado, pero un error equívoco por parte del superior nos trae nuevamente; El señor Víctor Hugo Sosa García no tenía la posibilidad de poder emitir ese cheque, porque su condición de gerente general feneció el 1 de diciembre del 2014. Por lo tanto, no había la posibilidad que el 13 de diciembre del 2017 haya suscrito, ya no era gerente. Cuando hablamos nosotros del título de una relación contractual, nace este proceso, nace esta denuncia, cuando se habla de un préstamo de dinero, una relación contractual dineraria, si estamos ante nosotros en una relación contractual dineraria, pues estamos hablando de una vía extrapenal, una vía civil y bajo el principio de intervención mínima del derecho penal, no estaríamos ante un caso que debería ventilarse con su despacho. Tercer aspecto, respecto al llenado, se va a poder verificar y no lo dice esta defensa técnica, lo dice el propio la entidad financiera que expidió el cheque el 10 de mayo del 2012, la chequera que emite del 601 al 650, todos estos fueron en el año 2012 hay una imposibilidad jurídica que esté dentro del círculo financiero este cheque y además el llenado del cheque N°628 y es más en su oportunidad cuando pidieron que se incoe un proceso inmediato, el juez le dijo, "Señor fiscal vas a averiguar si este cheque N°628 fue llenado a máquina o fue llenado con algún instrumento digital", porque lo que yo estoy verificando del 601 al 650 todo fue dado a mano, haga la pericia correspondiente y ahí nos situamos a otro aspecto, cómo se llenó el cheque. Y ahí cuestionamos también, la firme en el cheque. Fiscalía viene a decir y no va a poder probar, porque para que se determine si en el cheque existe una firma y esta firma es verdadera y pertenece a Víctor Hugo Sosa García, la prueba idónea es una pericia grafotécnica, no lo hizo y quien lo hizo esta defensa técnica con un peritaje de parte, un peritaje grafotécnico que fue admitido el N°601 – N°650 en fecha 10 de mayo el mismo que fue presentado el dictamen pericial grafotécnico N°1565 el que va a determinar y se va a probar que la firma ubicada no pertenece a Víctor Hugo Sosa García ¿De qué delito de

libramiento indebido estamos hablando, señor juez?, también tiene que determinarse para concluir dónde, cómo, quién entregó el cheque, no se va a poder determinar. Lo único que vamos a encontrar son inconsistencias y contradicciones. Lugar de entrega de cheque, no hay. Bajo qué circunstancias del cheque se entregó tampoco hay, y si hay, hay contradicciones. ¿Quién entregó el cheque?, bajo la premisa que hemos iniciado por parte de esta defensa técnica en el que vamos a demostrar que Hugo Sosa García es inocente dentro del marco legal establecido dentro de la ley de títulos valores y es más existe pronunciamiento por parte de la Sala Penal de Apelaciones de esta corte en el que dice claramente que la exigencia del mencionado Cheque se encuentre dentro del siglo financiero para hablar del delito de libramiento indebido. El Banco Continental con la carta que remitió y es medio probatorio documental que se va a oralizar, nos dice que desde el 601 al 650 expedido el 10 de mayo del 2012, esta chequera se encontraba inactiva al 13 de diciembre del 2017. Es decir, ese cheque no se encontraba dentro del círculo financiero. Por lo tanto, señor, no hay delito de libramiento y debido y va a corresponder a su judicatura en su oportunidad absolver a Víctor Hugo Sosa García.

### **3. POSTURA DEL ACUSADO:**

**3.1.- El acusado VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, manifiesta que se considera **inocente** del delito imputado en su contra.

### **4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

#### **4.1.- Por parte del Ministerio Público:**

##### **A. Testimoniales:**

- Marco Guido Saldaña Davila
- Kety Panduro Melendez

##### **B. Peritos:**

- Ninguno.

##### **C. Documentales:**

- Denuncia de parte.
- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 26 de enero del 2018.
- Cheque de pago referido N°0000628-8-011-306-0100071774-82 de fecha 13 de diciembre del 2017.

- Copia legalizada de depósito bancario de fecha 13 de enero del 2014.
- Certificado Judicial de antecedentes penales N°4383353

**D. Prueba Material**

- Ninguno.

**4.2.- Por parte de la Defensa Técnica:**

**A. Testimoniales:**

- Ninguno.

**B. Documentales:**

- Copia certificada de la partida electrónica N°11004577 (SUNARP)
- Pericia grafotécnica N°1565CC-HNP-PERITO JUDICIAL
- Auto de vista de fecha 21 de agosto del 2019 – Exp.04683-2018
- Disposición N°06 fiscal, que procede no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria – caso N°3006014505-2018-559-0
- Carta remitida por el BBVA continental, el cual el cheque en mención pertenece al talonario emitido con fecha 10 de mayo del 2012
- Copia de cheques llenados a puño y letra.
- Carta notarial de fecha 30 de enero del 2019

**4.3.- Prueba Nueva:**

- Ninguno.

**4.4.- Convenciones Probatorias:**

- Ninguna.

**4.5.- Lectura de documentales (artículo 376° y 383° del cpp).**

- Ninguna.

**4.6.- Prueba de Oficio:**

- Ninguno.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**1. VALORACIÓN PROBATORIA.**

1. El representante El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está

sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"*<sup>[el subrayado es nuestro]</sup>. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se le atribuye.
3. Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o no, sin embargo, previo a ello

debemos identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado.

## **II.- MARCO NORMATIVO SOBRE EL TIPO PENAL.**

**2.1** Los hechos han sido calificados como delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 1 y 3 del primer párrafo artículo 215° código penal que prescribe:

### ***Artículo 215 °.- Modalidad de libramientos indebidos.***

*"Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos:*

**1)** *Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente,*  
*(...).*

**3)** *Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;*

**2.2** El bien jurídico protegido es la confianza y la buena fe en las transacciones comerciales, en cualquiera de las formas que prevé el artículo 215° del Código Penal; este delito se configura cuando se gira un cheque a sabiendas de que carece de fondos y se consuma con la realización del comportamiento comisivo.

**2.3** Habiendo identificado los alcances del tipo penal por el cual viene siendo procesando, corresponde determinar si en el presente caso se ha materializado el delito en cuestión y, de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en su consumación, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante las audiencias de juicio oral, delimitando los hechos probados y no probados en base a la teoría postulada por el Ministerio Público.

## **III.- SOBRE EL CASO EN PARTICULAR.**

- 3.1.** En el presente caso tenemos que, a juicio oral han concurrido el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, quienes expusieron en el plenario efectuado ante este juzgado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público acusa al imputado, la comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en el ítem 1.1 (hechos objetos de la acusación) de la presente sentencia; *por su parte, la defensa técnica del acusado*; ha manifestado que no podrá determinarse el delito de libramiento indebido ni la responsabilidad del acusado quien ya no era gerente de la empresa, no tenía legitimidad y el cheque no tenía validez, conforme a los argumentos de sus alegatos.
- 3.2.** Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el **Ministerio Público que acusa** y por el otro, **la defensa técnica del acusado que pregonan su inocencia y por ende la absolución de los cargos**. Siendo esto así, corresponde a este Juzgado determinar cuál de estas posiciones presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y, en segundo lugar, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que nos trae a juicio oral.

**& MATERIALIDAD DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.**

- 3.3.** En principio debemos recordar que, conforme a la acusación fiscal y los alegatos de apertura de la fiscalía, se imputa a VICTOR HUGO SOSA GARCIA que con el fin de cancelar una deuda al agraviado MARCOS GUIDO SALDAÑA DAVILA le giro el cheque de pago diferido N° 000006288011306010007177482 por el importe de S/. 136,000.00 soles el día 13 de diciembre del 2017, para ser cobrado el día 13 de enero del 2018, que no pudo ser cobrado por el agraviado, debido a que dicha cuenta figuro como inactivo, siendo rechazado por el banco BBVA Continental; por este hecho se le imputa el delito de libramiento

indebido establecido en el artículo 2015 primer párrafo inciso **1.** *Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente; y (...)* **3.** *Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; aquellas son las circunstancias que deben quedar corroboradas a efectos de emitir una sentencia condenatoria, ya que, en caso de duda, es conocido que, favorece al imputado.*

- 3.4.** Al respecto, el Ministerio Público, en aras de acreditar su tesis acusatoria ha ofrecido un dos testigos y documentales, los mismos que, luego de ser admitidos en la etapa de control de acusación, se procedió a su actuación y debate en el juicio oral, en razón a ello, y a fin de verificar la posición de ambas partes, se procede a la valoración probatoria.
- 3.5.** Previo al análisis de los medios probatorios, es importante saber la versión del acusado, a fin de contrastarlo con la actividad probatoria, al respecto, **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, decidió guardar silencio, por lo que, en aplicación del artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, se procedió a dar lectura de su declaración previa de fecha 11 de junio del 2018, en la cual, respecto a los hechos dijo: *Pregunta N°2 ¿conoce a la persona de Marcos Guido Saldaña Dávila? Que, si lo conozco desde hace siete años, no tengo ningún vínculo me une con el mismo, ni grado de amistad, Pregunta N°3 ¿Usted giro el cheque N°0000658 8 0114 3606 014000071774 por la suma de S/. 136,000.00 soles de fecha 13 de diciembre del año 2017 con fecha de pago 13 de enero del 2018 a cargo del banco continental el mismo que se le pone a la vista en original? Que no giré ese cheque en ningún momento, además nunca hemos girado ningún hizo con máquina de escribir aparte de ser gerente Servicios Generales Sosa EIRL, desde el año 2015, por asumir la alcaldía como autoridad, Pregunta N°4 ¿Usted tuvo o tenía en su poder el talonario de cheques del Banco Continental? El talonario si es de la empresa, pero la emisión del mismo no se ha hecho menos con máquina de escribir, además cuando yo dejé de ser gerente cerraron la cuenta y abrieron otra cuenta con otro gerente, Pregunta N°5 ¿Cuál es el rubro a la que se dedicaba la Empresa*



Servicios Generales Sosa EIRL? alquiler de maquinarias y venta de agregador, y esa empresa se fundó en el año 2002, y desde esa época hasta el 2015 mi persona ha sido gerente de dicha empresa, Pregunta N°6 ¿Usted reconoce como suya la firma que aparece a su nombre así como el sello que obra en el referido título valor que se le pone a la vista? el sello y la firma si es mía, yo dejaba firmado algunos cheques para el pago de proveedores ya que paraba viajando constantemente por motivos de trabajo, Pregunta N°7 ¿Estando a su respuesta anterior como puede explicar que la persona del agraviado tenga un cheque a nombre de su empresa firmado por usted con su sello por la suma de s/ 136.000.00 soles? Como siempre iba a la oficina y como dicha chequera ya no estaban activados por el hecho de que las cuentas estaban canceladas y quedaron inactivos desde el 2015, la cuenta ya estaba cerrada, siendo el número de cuenta 0100071774., y desconozco como es que el agraviado tenga dicho cheque ya que eso estaba en archivo, Pregunta N°8 ¿La persona de Marcos Guido Saldaña Davila tenía acceso a sus oficinas así como a sus archivos? normalmente todos los clientes que van a cobrar por materiales, tienes acceso a la oficina, pero a los archivos no tenían acceso y desconoce cómo tiene en su poder dicho cheques; señalando que los archivos está en la misma oficina donde está la secretaria y el contador, en este acto hago entrega de una copia simple para demostrar que el llenado de los cheques siempre ha sido a mano en su totalidad, asimismo que los numero correlativos posteriores son del año 2014, siendo imposibilitados que e cheque haya sido emitido en año 2017, Pregunta N°9 ¿cómo es cierto que el referido título valor cuestionado le fuera entregado por la persona de Ketty Panduro Meléndez, quien trabajaba en su empresa. encontrándose presente incluso la esposa del agraviado? Que desconozco ya que yo en esa fecha yo ya trabajaba en la Municipalidad y estoy desvinculado de la empresa, Pregunta N°10 ¿en alguna oportunidad se ha girado algún cheque utilizando una máquina de escribir para su llenado? Que nunca se ha llenado un cheque con máquina de escribir, y ya no se utilizar máquina de escribir en la empresa todo es por computadora, Pregunta N°12 ¿Quién era el

*responsable de custodiar su documentación, así como los talonarios de los cheques? Que, era el contador Carlos Mendoza, pero quiero señalar que los archivos están en la misma oficina que se atiende al público; nótese que, el acusado niega haber girado el cheque a favor del agraviado, asimismo, cuestiona la forma en la cual esta rellena ya que sería a máquina de escribir y que se llenaba a manuscrito.*

- 3.6.** De otro lado, un aspecto importante es que el acusado si bien es cierto, niega haber girado el cheque, pero, si acepta que el sello y la firma del cheque como suyas, este aspecto es importante ya que tomará relevancia más adelante, porque, se ha presentado prueba de la defensa que cuestiona la firma del cheque.
- 3.7.** Es de recalcar también que, el acusado no se explica de que forma el cheque llegó a poder del agraviado, aclarando que, se encontraba archivado bajo custodia del contador Carlos Mendoza, pero que, estarían en unos archivos en la oficina que se atiende al público; esto también cobra relevancia, ya que, discrepa de la tesis final del abogado quien dejó soslayar que, como el agraviado era amigo del acusado y pasaba mucho tiempo solo en la oficina del acusado, podría haber obtenido el cheque de esa forma, argumento que por el momento, discrepa con la propia declaración de su patrocinado, quien ha determinado que, el talonario no se encontraba en su oficina.
- 3.8.** Sin perjuicio de lo analizado de la versión del acusado, debemos considerar que, no es su obligación probar su inocencia, ya que, corresponde a la fiscalía lograr que se destruya la presunción constitucional de inocencia, lo que debe surgir de la actividad probatoria, a la cual debemos remitirnos.
- 3.9.** Al respecto, declaro en juicio oral el testigo agraviado **MARCO GUIDO SALDAÑA DAVILA**, quien, ante las principales preguntas de las partes, básicamente, contesto: *¿usted a qué se dedica? Soy empresario en la ciudad de Pucallpa, tengo al rubo de alquiler de maquinarias y también tenemos el servicio de estación de combustible, grifo, ¿Usted*

ha indicado que tiene amistad con el señor Víctor Hugo Sosa García de dónde tiene amistad con esta persona? Con él tengo una amistad de hace muchísimos años atrás. Conozco a su papá, a su mamá, a sus hermanos, a sus hijos. Sus hijos me decían, "Tío a mí, hemos viajado juntos, hemos paseado juntos. También tenemos tratos comerciales, hemos hecho varios tipos de negocio, compra de carro, de maquinaria y negocios de alquilar de maquinarias, ya que es mi rubro principal y él también se dedica al rubro de alquilar de maquinarias, ¿usted ha denunciado al señor Hugo Sosa García, díganos cuál es la procedencia del cheque en este caso que usted ha presentado y que le ha girado el señor Víctor Hugo Sosa García? El señor Hugo Sosa el 2014 en una forma me llama por teléfono casi llorando desesperado porque tenía un trabajo que realizar en la ciudad de Picota; y que necesitaba ese dinero para poder hacer su carta de fiel cumplimiento donde me decía, vamos a trabajar juntos y todo lo demás, por favor apóyame, necesito ese dinero, si no voy a perder y todo lo demás. A raíz de eso, yo le hago el depósito en el Banco Continental, en el Open Plaza, voy los deposito, los S/.100,000 soles y pasa el tiempo, me dice que le faltó, me voy a su oficina y le doy S/. 20,000 soles más. Y ese es el depósito inicial del en el banco, un depósito en efectivo que le hice a la cuenta de servicios generales SOSA el 2014, ¿usted dónde le ha depositado a nombre de él o de otra persona? A nombre de su empresa, servicios generales SOSA no me acuerdo las siglas, ¿usted ha indicado que ese deposito lo hizo en el año 2014, porque después de 4 años aproximadamente, recién ha denunciado estos hechos? Yo le deposito el 13 de enero del 2014 y como teníamos el grado de amistad con él y estaba en un proceso de campaña, me decía que termina esto y me iba a devolver y espérame cholo y teníamos mucha amistad con él, donde me pedía, por favor que le espere y que le espere y que le espere hasta que en un momento dado me voy a presionarle a cobrarle; es donde ya me expide el cheque para cobrarle a un mes después que ya cumplía 4 años creo si no me equivoco y me da ese cheque que estoy denunciando, ¿Usted recuerda cuándo le ha entregado ese cheque, le ha girado ese cheque a usted? Sí, me

entregó en diciembre del 2017 para cobrarle 30 días después, me cita su oficina que quedaba en el 28 de julio, media cuadra antes de llegar al hospital entrando por un callejón subí al segundo piso donde quedaba lado izquierdo. Había dos oficinas, uno era de sus ingenieros que tenían de su empresa y al costado era la oficina de él donde tenía su escritorio tenía un aire acondicionado portátil y al frente era la oficina de la señora Kety que daba vista al balcón donde tenía sus computadoras, su impresora y una fotocopiadora grande donde sacaba sus documentos, **¿El cheque se lo entregó personalmente el señor Sosa o se lo entregó otra persona? El señor Sosa sacó de su cajón de su escritorio, lo firmó, lo selló y le entregó a la señora Kety para que ella lleve adelante donde tenía sus impresoras y todo y sacarle copia porque ellos se quedaron con una copia y vino trayendo la señora Kety y ya me entregó en mi mano y yo me retiré de la oficina, ¿Al momento que le hacen entrega del cheque, alguna otra persona más estuvo presente? En ese momento no, ¿usted cuando ha concurrido al banco para cobrar ese dinero del cheque de los S/.136,000 soles, cuando le ponen el sello de inactivo, qué acciones usted tomó al respecto? Yo me acerco al banco, presento el cheque, me piden mi DNI, presento, lo verifican en la pantalla porque primero verifican que la firma sea correcta, todo y cuando le empieza a digitar la chica ya su en su computadora y todo me dice, "Este cheque está inactivo." Me dijo y yo le digo, "Pero, ¿cómo?" este cheque ya no tiene fondos, no se puede pagar. Entonces lo llamó a su administrador y lo puso el sello denegado por falta de fondo. Le puso un sello y su firma. Entonces yo regresé con el cheque y le empecé a llamar, ¿Le ha cursado algún documento, le ha reclamado, preguntado, le ha dicho algo? **Le empecé a llamar, no me contestaba, había cambiado de número. Llamé a otro número y su hermano me dio su número y hasta que llegué a contactarme con él y me dijo que le espere, que le espere, hasta que yo le mandé una carta notarial al señor requiriéndome que me pague el cheque, (...)** ¿cuál es el nombre de su esposa? Liz Rocío Gómez Flores, ¿Ella también está involucrada en el negocio? También tiene maquinas, ¿Ella en algún momento ha hecho algún negocio con el señor Hugo Sosa? Sí varios**



negocios han hecho, le ha vendido carros, camioneta Hilux Blanca en una oportunidad también maquinaria, le ha prestado un dinero, pero sí lo pagó, ¿usted ha indicado que su esposa también le ha prestado un dinero al señor Hugo Sosa, la forma de pago cómo ha sido? le dio igual un cheque también de su propiedad, las cuales tampoco tenía fondos y tuvimos que entrar en un proceso judicial también en la quinta fiscalía por ese motivo y ahí nos llegó a pagar, ¿ese cheque que usted hace referencia que le ha girado el señor Hugo Sosa, estaba relleno a mano o a computadora? A computadora igual estaban los dos, ¿Ese proceso en dónde se ha tramitado? Ese cheque ha sido también entregado en su oficina del señor Hugo Sosa y al no tener fondos igual se ha denunciado a él también, se le ha mandado también carta notarial y se le hizo una denuncia en la quinta fiscalía, ¿usted nos ha indicado que al señor Hugo Sosa le ha girado un dinero a su cuenta de S/.100,000 soles, pero sin embargo él le ha girado un cheque por S/. 136,000.00 soles, con respecto a la suma restante de S/.36,000.00 soles, de dónde sale esta suma? Ya, S/.100,000 soles ha sido depositado en una cuenta en el Banco Continental, un depósito que ha entregado en un Boucher de depósito, S/. 20,000.00 soles ha sido entregado en su oficina y al momento de cobrarle ya la diferencia por los años, por la compensación de intereses y todo lo demás, me gira un cheque de S/. 136,000.00 soles, ¿usted ha precisado, señor Marcos Guido, que a usted le citaron en su oficina para que le entreguen el cheque y que le entregó Kety y dijo que no fue en compañía de nadie? Si, (...) ¿a qué se refiere cuando indica que se lo mandó, fueron a entregarle en algún lugar o donde le entregaron el cheque? con el señor hemos tenido varios negocios. La señora Kety se acercó muchas veces en mi oficina a pagarme de combustible, ya que en esos tiempos yo también le atendía con combustible del grifo y ahí tengo los vales, tengo las facturas que le emitió a la empresa Servicios General de Sosa. Entonces, ella me llevaba cheques también del pago de combustible, pero este cheque en mención es que me entregó en la oficina del señor Hugo Sosa, (...) Había una equivocación, como me entregó varios cheques el señor, ya la señora Kety también iba a pagarme mi



oficina de otros cheques de me debía de combustible en ese momento que la estaba atendiendo para una obra que tenía acá en San Fernando. El señor Hugo toda la vida ha buscado artimaña para tratar de no pagar este cheque, ¿usted refiere que son otros cheques de otros temas, de otros negocios, pero cuando usted va a declarar, va a declarar en base a este cheque, que corresponde a que estamos en este juicio? A mí me entregó el cheque en la oficina el señor Hugo Sosa, en su oficina que puedo detallar a detalles cómo ha sido, cómo es su oficina y cómo me entregó el señor Hugo **sacando de su escritorio lo firmó, lo selló y le entregó a la señorita Ketty que lo llevó a la parte de adelante donde era el balcón que tenía sus máquinas y me vino y me entregó este cheque en específico.** (...) ¿Usted ha indicado, respondiendo al representante del Ministerio Público que al momento que usted fue a recoger esos cheques que dice que fue en la oficina del señor Víctor Hugo Sosa García, no estaba presente nadie? En la pregunta que me hizo el doctor, yo pensé que me hablaban de si alguien más había en su oficina de Hugo Sosa o no con quién me he ido yo. Yo me fui con mi señora sí, pero en la oficina no había nadie más que el señor Hugo Sosa, ¿pero indicó también que se encontraba la señora Ketty? El señor estaba solo, firmó el cheque, selló y le llamó a la señora Ketty vino de la oficina de adelante que la parte del balcón. vino, agarró el cheque, se lo llevó, hizo lo que tenía que rellenarlo, sacarle copia y vino y me entregó y eso fue todo de la señora Kety, ¿Usted le hizo firmar algún tipo de documento, como refirió que le entregaron en oficina, firmó o hizo firmar algún tipo de documento cuando le entregaron el cheque? No, señor, porque me estaba entregando el cheque, o sea, qué documento lo voy a hacer firmar a él o no me hizo firmar tampoco él, ningún documento, ni yo a él, porque ahí está el Boucher del depósito, doctor, ¿usted hizo firmar algún tipo de documento a la señora Ketty Panduro cuando le entregó el cheque, si es que este no le entregó? No hice firmar ni a Hugo ni a la señora Kety. (...) ¿Qué tipo de documento le hacía firmar usted a la señorita cuando era algún tipo de recibo o constancia de entrega? del documento que me está entregando el cheque para poder emitirle su



*factura de combustible a servicios generales SOSA, ¿era algún tipo de recibo o constancia de entrega, qué tipo de documento? Era un recibo que teníamos en ese momento, en ese año, para poder emitir las facturas a los clientes, ¿Usted ha declarado que cuando fue al banco le dijeron que el cheque estaba inactivo, usted tiene conocimiento qué significa un cheque inactivo? No lo sé, que no tiene fondos, ¿usted también ha indicado que ha cursado una carta notarial qué es lo que indicaba en esa carta notarial? No recuerdo, ¿La carta notarial que usted le mandó al señor a la empresa Inversiones Sosa, le respondieron su carta notarial? Si, ¿Recuerda si en esa carta notarial le pidieron que mande copia del cheque que le había girado presuntamente sin fondos? No recuerdo, señor, ¿Recuerda que si en esa carta notarial aceptaron o negaron respecto a un giro sin fondos? No, señor, ¿Recuerda si le pidieron copia del cheque que remitiera? No señor ¿usted ha indicado haber concurrido en compañía de su esposa Rocío a lo la oficina del señor Hugo Sosa? Cierto, ¿usted nos puede precisar dónde se encuentra ubicada esta oficina? En el Jr. 28 de julio a media cuadra antes de llegar al hospital, ¿esa oficina, está en un primer, segundo, tercer, cuarto piso? Segundo piso, ¿usted nos ha indicado también de que conoce esa oficina puede detallar como está distribuido y en que parte se quedó su esposa en esa oficina? es un callejón que se entra y luego se viene una escalera a un segundo piso. Se sube al segundo piso, terminando la escalera al lado izquierdo hay dos oficinas, una es donde están sus ingenieros que eran de Hugo Sosa, y el otra era la oficina de él. Mi señora quedó la parada en la puerta de afuera porque solamente tenía una silla y su escritorio del señor Hugo Sosa. Mi señora quedó parada la puerta estaba abierta, se quedó parada ahí en la puerta y la oficina de al frente, o sea, se puede decir, a la mano, subiendo la escalera, mano derecha, ahí estaba pegado al balcón estaba la oficina de la señorita Ketty, donde estaba todos sus equipos de computadoras, impresoras y copadoras, ¿Eso nos quiere decir que esa oficina está dividida en dos o tres partes? se puede decir que es un piso completo donde tiene dos cuartos al lado izquierdo y al lado derecho era el balcón donde como me*

*imagino que en algún momento era una sala, una casa donde tenía dos cuartos del lado izquierdo y al lado derecho era como la sala y ahí le han hecho unas oficinas donde estaban su escritorio de la señora Kitty con todos sus equipos; el agraviado ha precisado que fue el propio acusado quien ha girado el cheque en su oficina, en la cual, no se encontraba nadie más que ellos dos; de otro lado, también ha precisado que el giro del cheque es por una deuda de un dinero que le entregó al acusado, primero mediante depósito a cuenta bancaria por la suma de S/. 100,000.00 soles, luego S/. 20,000.00 en efectivo, lo restante correspondería por los daños y compensación de intereses, ya que, el dinero se lo entregó en el año 2014.*

- 3.10.** De otro lado, el agraviado ha señalado que el acusado era su amigo de muchos años, que incluso conocía a sus padres, es decir una afinidad cercana, tanto así que, los hijos del acusado le decían “tío” al agraviado, pero, esto ha sido negado por el acusado en su declaración previa, donde dijo que, si lo conoce 7 años, pero que no tiene ningún vínculo, ni grado de amistad.
- 3.11.** Por parte de la defensa ha pretendido establecer contradicciones respecto a la entrega del cheque, sobre todo porque el agraviado en su declaración previa llegó a indicar que la señorita Ketty fue a su oficina ubicado en la Av. Yarina 2210 y le entregó el cheque; y, en juicio oral dijo que, el cheque se lo entregaron en la oficina del acusado ubicado en Jr. 28 de Julio, un segundo piso; sobre ello, el propio testigo ha precisado que, con el acusado tenían varios negocios, y le pagaba con cheques, y, cuando dijo que la señorita Ketty fue a su oficina a entregarle se refería a otros cheques; ello no es tan ilógico ya que, el agraviado en su primigenia declaración de fecha 27 de marzo del 2018, en la respuesta ocho indica que la entrega del cheque fue en la oficina del acusado; siendo así, no es que exista una contradicción sustancial como para desacreditar la versión del agraviado.
- 3.12.** Continuando con el análisis, también acudió al juicio oral la testigo **KETY PANDURO MELENDEZ**, quien, al ser interrogada por las partes, dijo: (...)

¿usted a qué se dedica? Actualmente no estoy laborando de profesión, ¿nos puedes indicar dónde trabajabas anteriormente? (...) ¿anterior a esa empresa, a trabajar en algún otro lugar? Sí, en la empresa Servicios Generales Sosa EIRL desde el 2008 al 2014, ¿Respecto a la empresa Sosa EIRL quién es el gerente o el propietario? **En el tiempo que laboraba el gerente era el señor Víctor Hugo Sosa García,** ¿Usted nos puede decir cuál es el rubro de esa empresa? Es una empresa constructora, ¿usted sabe dónde estaba ubicada esa empresa? Jr. 28 de julio – Callería (ref. por el hospital regional), no recuerdo el nombre específicamente, ¿usted recuerda cuántas personas trabajaban en esa empresa? Cuando laboraba solamente era mi persona, la oficina del gerente y la oficina del contador, ¿nos puede indicar quién era el gerente y el contador? El gerente era el señor Víctor Hugo Sosa García y el contador el señor Piter no me recuerdo el apellido, ¿Díganos esa empresa que estaba ubicada en el Jr. 28 de julio por el Hospital Regional de Pucallpa, nos puede decir en qué nivel de piso estaba? Segundo piso; ¿Usted nos puede decir en forma resumida cómo se encontraba distribuida el local de la empresa donde funcionaba? Constaba de dos oficinas privadas que se encontraba atrás y era la oficina del gerente y contador se encontraban divididas, tenían distribución, estaban cerradas y en la parte adelante estaba mi persona, como secretaria, ¿usted conoce a la persona de Marco Guido Saldaña Dávila? No lo conozco; ¿entonces quiere decir que usted sí recuerda a esta persona de Marco Guido Saldaña Dávila? A ver, han pasado tantos años que la verdad no me acuerdo ni su cara. Si en esa manifestación dije que sí lo conozco porque trabajé en esa empresa en aquellos años y **le habré visto en dos, máximo dos oportunidades cuando iba a visitarlo al gerente más otra cosa no tengo idea sobre esa persona, en realidad no recuerdo ni su rostro,** ¿Nos ha dicho usted que ha ido dos veces a visitar al gerente, usted sabe con qué motivo lo iba a visitar? No sabría decirlo porque yo solamente era secretaria y le informaba quiénes visitaban, entraban, salían, las personas, los clientes y en unas oportunidades el señor habrá acudido y esperado en su oficina más otra cosa, tema de interés que

*yo pueda saber no, ¿nos puedes decir cuáles eran sus funciones como secretaria en la empresa Sosa EIRL? Todo lo que es la parte administrativa, redacción de cartas, emisión de cartas, recepción de cartas, documentos, **¿El pago a los proveedores, cómo se hacía? Eso lo hacía el gerente, no era mi función,** ¿Es decir, que el pago no hacía usted, no hacía ningún trámite, tampoco sacaba copia, ningún documento de los pagos, nada? Sacaba copia de los documentos, sí, pero específicamente de un documento no, **¿usted en algún momento ha hecho entrega de algún cheque en este caso al señor Marco Guido Saldaña Dávila cuando este concurría a la empresa? No,** (...) ¿Usted le ha indicado al Ministerio Público que aproximadamente en dos oportunidades recuerda haberlo visto al señor por su oficina, preguntaba por alguien o por el señor Hugo Sosa García? **Sí, preguntaba por él porque era su amigo, yo recuerdo que era su amigo, por eso lo esperaba ahí en su oficina,** ¿Cuándo usted se refiere que esperaba, es decir que el señor Hugo Sosa no se encontraba en su oficina? No, ¿en qué parte de la oficina le esperaba el señor Marco Guido Saldaña? En su oficina privado que era de casi 2 metros aproximadamente la distancia de mi escritorio, (...) **¿En esas oportunidades que usted recuerda que le ha esperado en las oficinas, cuánto tiempo más o menos pernoctaba en su oficina del gerente el señor Marco Guido Saldaño? Una, dos horas aproximado, ¿Le esperaba en esa oficina? Sí, porque el señor se demoraba,** ¿Usted tiene conocimiento y se recuerda hasta qué tiempo fue gerente el señor Víctor Hugo Sosa García de la empresa Servicios Generales Sosa? hasta el 1 de diciembre de 2017, ¿Después de eso, qué pasó con dicha empresa? Por temas contables estaba en trámite de liquidación de la empresa en fecha septiembre del 2017, ¿En ese tiempo de liquidación de septiembre del 2017, era otro gerente encargado en el proceso de liquidación? Sí, era otra persona, el liquidador, ¿Alguna vez usted se ha constituido a las oficinas personales del señor Marco Guido Saldaña hacerle entrega de algún cheque de gerencia? No, ¿En alguna oportunidad usted ha se ha constituido a las oficinas del señor Marcos Guido Saldaña a realizar algún tipo de pago respecto a algún tipo de*

*servicio frente a servicios general Sosa? No; la testigo aceptó haber laborado en la empresa del acusado, y, que habrá visto en dos oportunidades al agraviado acudir a la oficina, pero, negó haber entregado cheque al agraviado, esta versión debe ser tomada con cautela ya que, se trata de una testigo que tuvo un largo vínculo laboral con el acusado, por ende, es posible que pretenda ayudarlo a exculparse de responsabilidad.*

- 3.13.** La defensa ha resaltado que la testigo refirió que el agraviado acudió unas dos oportunidades y que espero por largas horas dentro de la oficina privada del acusado, ello, a efectos de hacer entender que posiblemente, bajo esa circunstancia el propio agraviado tomo el cheque; pero, esa hipótesis queda descartada, ya que, el acusado ha precisado que el cheque corresponde a una chequera archivada que estaba bajo custodia de su contador, y que, los ambientes donde se guardaba era por el área de atención al público; siendo así, no es posible que el agraviado se haya apoderado del cheque de las oficinas del acusado; más aún que, no existe ninguna denuncia al respecto.
- 3.14.** Otro aspecto relevante a resaltar es que la testigo ha referido que el acusado y el agraviado eran amigos, en ese mismo sentido ha declarado Marco Guido, pero, el acusado ha negado esa amistad en su declaración previa, eso hace evidenciar que, quien pretende ocultar hechos es el acusado.
- 3.15.** Continuando con la valoración de los medios probatorios se tiene las documentales, en principio, la **DENUNCIA DE PARTE** mediante el cual, el agraviado pone en conocimiento de la autoridad fiscal la noticia criminal, en merito a lo cual se ha dado inicio al presente proceso penal, respecto a su contenido, tiene la misma información que el agraviado expuso en el presente juicio oral.
- 3.16.** De otro lado, se sometió al debate la **CARTA NOTARIAL**, de fecha 26 de enero del 2018, documento mediante el cual, el agraviado Marco Guido Saldaña Dávila, requiere al acusado Víctor Hugo Sosa García el

pago del monto consignado en el cheque; esto es S/. 136,000.00, el mismo que, a la fecha no ha sido cancelado, tanto así que, se ha continuado con el proceso penal.

**3.17.** También se cuenta con el **CHEQUE N° 00000628 8 011 306 0100071774 82**, el cual se advierte que tiene fecha de giro el 13 de diciembre del 2017, a pagarse desde el 13 de enero del 2018, por la suma de S/. 136,000.00 a la orden de MARCOS GUIDO SALDAÑA DAVILA, el mismo que se encuentra suscrito por Víctor Hugo Sosa García, gerente de SERVICIOS GENERALES SOSA EIRL; al respecto debe considerarse que, el acusado en su declaración previa en fecha 11 de junio del 2018 ha reconocido el sello y firma como suyos, pero, no se explicaba cómo se rellenó y como lo obtuvo el agraviado; sin perjuicio de estas circunstancias que serán analizadas más adelante; conforme a la tipificación del delito analizado, se advierte que dicho cheque fue rechazado por el BBVA Continental Oficina Open Plaza Pucallpa el 24 de enero del 2014 por el siguiente motivo: *CUENTA INACTIVA*; siendo así, lo que se evidencia de dicho medio probatorio es la emisión de un cheque, que, fue rechazado por el banco, lo que vislumbra un delito de libramiento indebido, que aún no se puede concluir, ya que, está pendiente la valoración de los demás medios probatorios.

**3.18.** Asimismo, se sometió al debate la **COPIA DE DEPOSITO BANCARIO** de fecha 13 de enero del 2014, el mismo que, se trata de un depósito a cuenta corriente a nombre de SERVICIOS GENERALES SOSA EIRL, este documento respalda la versión del agraviado, ya que, es parte del dinero que cubría el cheque, y, con ello se corrobora que efectivamente el agraviado entregó dinero a cuenta de la empresa del acusado; recordemos que, el acusado señaló en su declaración previa que no tenía conocimiento si había depositado el agraviado dinero a la cuenta de la empresa, ello es ilógico, ya que, no se trata de un monto de dinero mínimo, y es imposible que el gerente desconozca de un monto de S/. 100,000.00 que se ha depositado a la cuenta de su empresa, con esto se demuestra una vez más que el acusado, pretende negar hechos, con el fin de eludir responsabilidad.

- 3.19.** Continuando con el análisis de los medios probatorios se cuenta con las documentales ofrecidas, admitidas y sometidas al contradictorio del juicio oral, destinadas a corroborar la tesis exculpatoria del abogado, los que se pasa a analizar.
- 3.20.** Así, se tiene la **COPIA DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11004577**, que corresponde a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES SOSA E.I.R.L, lo que la defensa quiere resaltar es que, a la fecha de emisión del cheque el acusado ya no era el gerente de la empresa, y que, esta se encontraba en disolución y liquidación, lo argumentado se corrobora con el asiento D00001 de fecha 01 de diciembre del 2014 en la cual se transforma la empresa individual en Sociedad Anónima Cerrada, designando como gerente general a Kety Panduro Meléndez; asimismo en asiento C0004 la junta de accionistas acuerda la disolución y liquidación de la sociedad; siendo así, los argumentos de la defensa están sustentados objetivamente; pero, ello no descarta la materialidad del delito, ni la responsabilidad del acusado; ya que, una de las modalidades de libramiento indebido que se ha denunciado es que, se gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente, en ese sentido, el hecho de que el acusado ya no era gerente y que la empresa se encontraba en disolución y liquidación, ayudan a la imputación ya que, sabiendo de ello, se ha emitido un cheque a favor del agraviado.
- 3.21.** Otro punto a resaltar de dicho documental es que, Kety Panduro Meléndez era la gerente general desde el 1 de diciembre del 2014, hasta el 10 de diciembre del 2020, fecha en la que retoma la gerencia general el acusado Víctor Hugo Sosa García, así está establecido en el asiento C00005; es decir, la señora Kety Panduro Meléndez quien declaró en este juicio como testigo, estaba estrechamente vinculada con un alto cargo de la empresa SERVICIOS GENERALES SOSA, ello hace más evidente su parcialización al momento de declarar, pretendiendo favorecer al acusado.
- 3.22.** Continuando, se tiene el **AUTO DE VISTA** emitido en el expediente 4683-2018, al respecto, se advierte que es una resolución emitida por una

sala penal, en merito a la impugnación de un proceso inmediato declarado improcedente; la presente resolución no tiene ningún valor para el presente caso, ya que, no es un pronunciamiento de fondo; asimismo, no se puede tomar sus argumentos, porque no son vinculantes al presente caso, en el cual, se ha realizado una actividad probatoria con la participación de todas las partes, por su lado, el auto de vista solo analiza los presupuestos formales que puedan sustentar un proceso inmediato.

- 3.23.** En igual sentido, se sometió al juicio la **DISPOSICION FISCAL N° 06**, que dispone NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra VICTOR HUGO SOSA GARCIA (...) por el delito de libramiento y cobro indebido (...) en agravio de Liz Roció Gómez Flores; sobre ello, lo que debe tenerse en cuenta es que, se trata de un proceso distinto, asimismo, los jueces penales son independientes y solo pueden resolver en merito a la prueba actuada y relevante para el caso concreto; en esta disposición fiscal, para llegar a la conclusión, han analizado sus propios elementos de convicción; en el presente caso se ha debatido medios probatorios relacionados a este caso concreto, por ende, un caso similar que haya sido investigado, no puede vincular con su criterio al presente caso.
- 3.24.** Continuando, se tiene la **CARTA REMITIDA POR EL BBVA**, que prueba que la chequera desde el cheque N° (601) al cheque (650) fue emitido con fecha (10.05.2012), y, conforme a la tesis de la defensa, la chequera estaba inactiva, ello, concuerda con la versión del acusado, quien dijo que la chequera a la cual corresponde el cheque estaba archivado; en ese sentido, es evidente que el cheque correspondía a una chequera inactiva y el acusado sabia eso; pero, esa circunstancia tampoco hace atípico el hecho, menos excluye de responsabilidad al acusado; por el contrario, este documento apoya la tesis inculpativa, ya que, el acusado, conociendo que el cheque pertenecía a una chequera archivada e inactiva, lo giro, es decir, a sabiendas que al tiempo de su presentación no podría ser pagado legalmente.

- 3.25.** De otro lado, se presentó también **CHEQUES LLENADOS A PUÑO Y LETRA**, se trata de tres cheques, según la defensa para probar que todos los cheques que giraba el acusado lo hacía a puño y letra, al respecto, los tres cheques presentados no puede probar que, siempre giraba cheques de esa forma; de otro lado, no debemos olvidar que, el acusado ha dado muestras de pretender exculparse de responsabilidad y de girar cheque de una chequera inactiva con el fin de que no pueda ser pagado legalmente, entonces, no es difícil creer que, precisamente lo ha girado relleno a computadora con el único fin de que el agraviado no pueda cobrarlo legalmente; siendo así, este medio probatorio no hace atípico el hecho, menos aún excluye de responsabilidad al acusado.
- 3.26.** Respecto a la **CARTA NOTARIAL** remitida por el acusado al agraviado, allí solo niega que ha girado el cheque sin fondo y le pide al agraviado que le remita una copia, la defensa argumentó porque no envió la copia, ese acto negativo del agraviado, no determina la atipicidad del hecho imputado, más aún que, la carta notarial solo es de trámite.
- 3.27.** Finalmente, la **PERICIA GRAFOTECNICA N° 1565-ICC-HNP**, realizado el 26 de abril del 2022, que tiene la siguiente conclusión: *La firma atribuida a Víctor Hugo SOSA GARCÍA, que aparece en el Cheque de pago diferido, N°000006288011306010007177482 con fecha de giro 13/diciembre/2017, a la orden de MARCOS GUIDO SALDAÑA DÁVILA, por la cantidad de CIENTO TREINTA SEIS MIL SOLES. Muestra original en la carpeta N°3006014503-2018-368-0 de la Tercera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo; Habiendo examinado como se encuentra descrito en el examen, se colige que ES UNA FIRMA FALSIFICADA;* en merito a esta conclusión la defensa ha resaltado que la firma que obra en el cheque no le corresponde a su patrocinado, y, por ende, no habría cometido el delito por el cual se le imputa.
- 3.28.** Respecto a la pericia la fiscalía ha indicado que se ha realizado sobre la copia del cheque, debido a que, en su carpeta fiscal no existe ningún pedido, ni constancia que acredite que el perito a concurrido a efectos de analizar el cheque; sobre ello, no se puede negar que es

factible realizar pericia grafotecnia sobre copia, no es lo ideal, pero si aceptable, en ese sentido, esa sola observación no invalida la pericia de parte.

**3.29.** Pero, del análisis del contenido de la pericia se consigna al cheque como dubitada, y, como indubitadas las siguientes muestras: firma del DNI de Víctor Hugo Sosa García, de fecha 13 de junio del 2019; firma del oficio N° 0511-2016-MPPA-A de fecha 30 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0510-2016-MPPA-A de fecha 30 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0509-2016-MPPA-A de fecha 30 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0508-2016-MPPA-A de fecha 29 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0506-2016-MPPA-A de fecha 27 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0505-2016-MPPA-A de fecha 27 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0503-2016-MPPA-A de fecha 27 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0498-2016-MPPA-A de fecha 21 de setiembre del 2016; firma del oficio N° 0499-2016-MPPA-A de fecha 22 de setiembre del 2016; y, firma del oficio N° 0500-2016-MPPA-A de fecha 22 de setiembre del 2016; nótese que, todas las firmas indubitadas, con excepción del DNI, corresponden al periodo 22 a 30 de setiembre del 2016; y, la firma dubitada, es decir, la del cheque corresponde al 13 de diciembre del 2017, existe una diferencia de 1 año y 3 meses aproximadamente, no son coetáneas, en tal sentido, llama la atención que se hayan utilizado muestras de comparación con un largo tiempo de diferencia, más aún que, al ser una pericia de parte, el acusado estaba en la posibilidad de presentar como muestras de comparación documentos del mismo tiempo del cheque o próximos (*noviembre a diciembre del 2017, enero febrero del 2018*), sin embargo, ha elegido documentos no coetáneos y con más de un año de diferencia, lo que hace dudar de la fiabilidad de las conclusiones de la pericia de parte.

**3.30.** Otro aspecto es que, se ha presentado como muestra indubitada la firma del DNI del acusado, que, en una comparación simple, tiene similitud a la firma del cheque; pero, precisamente ese documento que tiene mayor similitud con la firma del cheque, extrañamente no es

utilizado como muestra de comparación, circunstancia que aumenta la duda respecto a la fiabilidad del peritaje de parte.

- 3.31.** Asimismo, debemos recordar que, el propio acusado Víctor Hugo Sosa García en presencia de su abogado y del ministerio público y teniendo a la vista el cheque original el día 11 de junio del 2018, ha reconocido como suya la firma y el sello del cheque, conforme se advierte de la pregunta y respuesta 6 de su declaración previa, que ya fue analizada anteriormente.
- 3.32.** Es preciso recalcar que, la Corte Suprema con justa razón ha precisado la necesidad de firmas coetáneas como comparación<sup>2</sup>, más aún, en pericias de parte, quienes tienen la facilidad de presentar muestras idóneas y relacionadas al tiempo del documento que cuestiona, lo que no ha sucedido en este caso, ya que, se presenta como muestras de comparación documentos de más de un año de diferencia con el tiempo de emisión del cheque.
- 3.33.** Todo lo anterior, es decir, practicar la pericia sobre copia del cheque con la utilización de muestras de comparación no coetáneas, asimismo, la exclusión de la muestra de comparación del DNI del acusado cuya firma tiene mayor similitud a la del cheque, y, teniendo como antecedente que el propio acusado, aceptó como suyas la firma y sello del cheque de forma voluntaria y en presencia de su abogada, quitan credibilidad a la conclusión de la pericia de parte, y, hacen evidente que está dirigida a pretender excluir de responsabilidad al acusado.
- 3.34.** Hasta este punto de análisis, se han valorado de forma individual todos los medios probatorios sometidos al debate contradictorio, siendo así, a fin de determinar la materialidad del delito y responsabilidad, corresponde su análisis conjunto.
- 3.35.** En principio debe considerarse que un cheque, al ser un título valor tiene las siguientes características: i) literalidad: se lleva a cabo el derecho tal y como lo establece el documento; ii) autonomía: el que adquiere el

---

<sup>2</sup> Revisión de Sentencia N° 242-2022, Junín.

documento se convierte en el titular de los derechos que incorpora, y  
iii) legitimación: el título valor otorga a su poseedor la legitimidad para ejercer el derecho que en él se contiene.

- 3.36.** Los cheques que no pueden ser convertidos en dinero destruyen la confianza pública. Girar un cheque sin provisión de fondos, o girarlo a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente, está penado por la ley penal, ya que, genera la comisión del delito de libramiento indebido contemplado en el artículo 215 incisos 1 y 3 del Código Penal.
- 3.37.** En ese sentido, de los medios probatorios actuados en este juicio oral, el agraviado Marco Guido Saldaña Dávila ha sido contundente al señalar que el cheque fue girado por el acusado Víctor Hugo Sosa García y se lo entregaron en los ambientes de la oficina de la empresa SERVICIOS GENERALES SOSA, asimismo, atribuye que el dinero corresponde a un préstamo que le realizó en enero del año 2014 por un depósito bancario, y, por una entrega posterior en efectivo.
- 3.38.** La versión del agraviado, encuentra respaldo en el baucher de depósito por la suma de S/. 100,000.00 soles a la cuenta de Servicios Generales Sosa EIRL, con esto se corrobora la versión del agraviado; pese a que, el acusado ha indicado que no sabía de ningún depósito, lo que es ilógico, ya que se trata de una suma de dinero de gran cantidad, que no puede pasar desapercibido.
- 3.39.** Si bien es cierto, se ha pretendido establecer que el agraviado pudo coger el cheque de la oficina del acusado ya que era su amigo, el propio acusado ha señalado que la chequera se encontraba archivada bajo custodia del contador y en los ambientes que se encontraba la secretaria, en tal sentido, es imposible que el agraviado haya tomado el cheque de forma ilegal; más aún que, no existe ninguna denuncia que pueda corroborar esa tesis.
- 3.40.** De otro lado, la testigo Kety Panduro Meléndez ha establecido que nunca entregó el cheque al agraviado y que solo le vio dos veces que acudió a la oficina del acusado; esta declaración ya se ha

evidenciado que se encuentra parcializada a efectos de pretender ayudar a exculpar de responsabilidad al acusado, más aún que, conforme se ha corroborado no era solo la secretaria, sino que, también llegó a tener un alto cargo en la empresa del acusado como gerente general, eso evidencia la gran confianza entre Kety y el acusado.

- 3.41.** Asimismo, está probado que la firma y sello del cheque si corresponden al acusado, y, esto no es una autoincriminación, ya que, se ha descartado la pericia de parte y se tiene la versión del agraviado quien preciso que el acusado firmo y selló el cheque en su presencia.
- 3.42.** Siendo, así las cosas, está probado que el acusado Víctor Hugo Sosa García, giro el cheque 00000628 8 011 306 0100071774 82 a favor del agraviado Marcos Guido Saldaña Dávila.
- 3.43.** Ahora bien, es cierto que, también está probado que el cheque pertenece a una chequera que al momento de ser girado ya estaba inactiva y archivada conforme precisó el propio acusado en su declaración previa; además que, el acusado a la fecha de girado del cheque ya no ostentaba el cargo de gerente de la empresa SERVICIOS GENERALES SOSA, según la defensa, por estos motivos no se podría determinar la materialidad del delito, ni la responsabilidad del acusado.
- 3.44.** Sin embargo, debemos recordar el inciso 3 del artículo 215, que es claro al tipificar: cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; en tal sentido, lo que se debe probar es que el acusado asegurándose que el cheque no podrá ser pagado, lo gira.
- 3.45.** Entonces, girar un cheque de una chequera inactiva y archivada, más aún, ya no teniendo la condición de gerente, es una clara evidencia de que el acusado, sabía que al tiempo de que este cheque fuera presentado, no iba poder ser pagado legalmente, precisamente porque ya no era gerente y porque el cheque correspondía a una chequera inactiva y archivada; siendo así, estos hechos, más que

desacreditar el delito, ayudan a corroborar el dolo en la conducta del acusado.

- 3.46.** Ahora bien, el cuestionamiento de la defensa de que el cheque este relleno a máquina o computadora y que el acusado solo emitía cheques a manuscrito, tampoco descarta el delito, ni la responsabilidad del acusado, por el contrario, es una muestra más del dolo del acusado ya que ha creado escenarios con el fin de que el cheque no pueda ser pagado legalmente.
- 3.47.** Cuestión que se ha materializado ya que, el cheque no pudo ser cobrado y fue rechazado por el BBVA Continental, consignando en el reverso *cuenta inactiva*, que la defensa del acusado ha precisado que la cuenta no estaba inactiva, sino la chequera a la cual pertenecía el cheque, hecho que concuerda con el tipo penal de haberse girado un cheque a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.
- 3.48.** Siendo, así las cosas, de la actividad probatoria no se puede determinar la concurrencia del inciso 1) del artículo 2015; pero, si concurre el inciso 3) conforme se ha analizado anteriormente, y atendiendo a que, dicho inciso también fue materia de acusación, debe ser sancionado únicamente por dicho inciso, el cual está probado sin duda alguna.
- 3.49.** En ese sentido, del análisis de los hechos y de la compulsa de la prueba antes descrita, no solo se ha determinado la materialidad del delito, sino también, la responsabilidad penal del acusado; consecuentemente, por los fundamentos antes esgrimidos se llega a demostrar con certeza la comisión del delito y responsabilidad penal del acusado **Víctor Hugo Sosa García** al haber girado un cheque a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; no se advierte causa de justificación, también resulta ser culpable de dicha conducta porque el acusado pudo comprender lo ilícito de su accionar, más aún cuando, en diversas oportunidades el agraviado ha requerido la cancelación de su obligación y se le entregó un cheque de una chequera inactiva, con el fin de que no pueda ser pagado; no existiendo causa de justificación que lo exima

de responsabilidad, por lo que, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, y en observancia de la norma penal sustantiva contenida en los artículos 6°, 12°, 23°, 298° primer párrafo del Código Penal, así como el artículo 399° del Código Procesal Penal; se debe ejercer en su contra pretensión punitiva del Estado e imponer la sanción penal y civil.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**4.1.-** La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

**4.2.-** Respecto al acusado **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito **CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA EN LOS NEGOCIOS**, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 215° primer párrafo inciso 3, del Código Penal, delito que sanciona al agente con pena privativa de libertad **NO MENOR DE UNO AÑOS NI MAYOR DE CINCO AÑOS.**

**Sistema de tercios de la pena.**

<b>Tercio Inferior</b>	<b>1 años a 2 años 4 meses.</b>
<b>Tercio Intermedio</b>	<b>2 años y 4 meses a 3 años y 8 meses</b>
<b>Tercio Superior</b>	<b>3 años y 8 meses a 5 años.</b>

**4.3.-** En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, concurriendo una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, lo que ha quedado corroborado con el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES 4383353**. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2) del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior.

**4.4.-** Sobre esta base, al acusado **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, por el delito de libramiento indebido y a fin de imponer la pena privativa de libertad concreta, esta judicatura toma como referencia que el acusado carece de antecedentes penales, en razón a la cual la fiscalía está solicitando una pena de **1 AÑO**, la misma que está dentro del tercio inferior, por lo cual, debe ser aceptado.

**4.5.-** De esta condena arribada en lo que respecta a la pena privativa de libertad se advierte que esta podría ser con carácter SUSPENDIDA, al respecto de ello se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal vigente al momento de ocurrido el evento criminal, estipula:

**ARTÍCULO 57°.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA<sup>3</sup>:**

*“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:*

**1.** *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años;*

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*

3. *que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

*El plazo de suspensión es de uno a tres años*

**Analizando el caso concreto con lo antes mencionado se puede tener lo siguiente:**

**Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.** - Es de mencionar, que la condena a imponerse al acusado es de **UN AÑO**, la misma que no supera los cinco años que señala la norma. Por lo que este requisito está siendo cumplido.

**Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.**- Es decir, pronóstico de comportamiento futuro favorable, que el comportamiento procesal y su personalidad permitan inferir que no volverá a cometer nuevo delito. En el caso concreto, la judicatura ha podido advertir que si bien el acusado al iniciar el juicio oral ha manifestado su inocencia respecto a los cargos impuestos por la fiscalía; sin embargo, al haberse encontrado responsabilidad penal ello no implica necesariamente que exista una alta proclividad a cometer ilícitos penales. Por tanto, se llega a la conclusión que este requisito está siendo cumplido puesto que la presunción en este tipo de delitos evoca concepciones presuntivos, que se alejan al entendimiento de personas que desconocen el derecho punitivo, por lo que este hecho no puede considerarse que el acusado se vale de la comisión de injustos penales para la realización de su beneficio económico.

De otro lado, en la presente causa no se ha postulado la existencia de reincidencia o habitualidad.

**4.6.-** Conforme a lo antes señalado, para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, es necesario que cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en el marco normativo, por lo que en el caso concreto como se ha mencionado, SI cumple en todos sus extremos, por lo tanto, y atendiendo a que la imputada ha sido sancionada por el hecho ilícito cometido, más la imposición del pago de la reparación civil conforme los términos del acuerdo, harán que pueda interiorizar la norma, y con la aplicación de esta medida alternativa sancionadora se podrá contribuir a su auto resocialización.

## **V. FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL**

**5.1.-** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*<sup>4</sup>, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

**5.2.-** En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado **VICTOR HUGO GARCIA SOSA**, en la comisión del delito de libramiento indebido que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil. En tal sentido, la fiscalía está solicitando la suma de S/. 10,000.00 soles sin perjuicio de la devolución de los S/. 136,000.00 soles, sin embargo, el propio agraviado ya ha señalado que el monto del cheque ya tiene incluido conceptos por la demora que sería una especie de intereses, por lo

que, el monto de S/. 10,000.00 debe ser reducido a la suma de S/. 3,000.00 soles que debe sumarse al monto del cheque que no pudo ser cobrado por el agraviado; siendo así, esta judicatura considera pertinente y proporcional, imponer la suma de **S/. 139,000.00 soles**, a razón de S/. 136,000.00 soles por el monto del cheque y S/. 3,000.00 soles por la indemnización por los daños a favor del agraviado.

**5.3.-** Respecto al plazo de pago, debe considerarse que desde la fecha de girado del cheque al día de hoy ha pasado más de 9 años, y, el acusado no ha dado muestras de resarcir el daño causado con su ilícito accionar, por lo que, es necesario establecer un plazo máximo de pago, en 3 meses, que será una regla de conducta.

#### **VI.- IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

**6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, ha sido declarado culpable por la comisión del delito de LIBRAMIENTO INDEBIDO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### **C.- PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, 398° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali: **RESUELVO:**

**1. CONDENAR** al ciudadano **VICTOR HUGO SOSA GARCIA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, delito previsto y sancionado en el artículo 215, primer párrafo inciso 3, del Código Penal, en agravio de **MARCO GUIDO SALDAÑA DÁVILA**; en consecuencia, se le impone: **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE**

**LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el mismo período de prueba, bajo la siguientes reglas de conducta:

- a) Permanecer en el lugar de su residencia en caso de variar de domicilio debe comunicar a la judicatura.
- b) Cumplir con el pago de la reparación civil y del monto girado en el cheque en el plazo máximo de 3 meses una vez firme sea la presente sentencia.

**Todas éstas reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso incumplimiento se va a revocar el período de prueba y se le impondrá un año de pena privativa de libertad efectiva.**

2. **FIJO**, como pago de reparación civil, la suma de S/. 3,000.00, sin perjuicio del pago de S/. 136,000.00 soles por el monto del cheque, los que sumados hacen un total de **S/. 139,000.00 soles**, los que deben ser pagados al agraviado en un plazo máximo de 3 meses una vez firme sea la presente sentencia.
3. **DISPONGO**, el pago de costas, el mismo que será calculado y ejecutado en la etapa de ejecución de sentencia.
4. **ORDENO** la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal conforme establece el artículo 401 inciso 1 del Código Procesal Penal.
5. **MANDO**, que una vez firme sea la sentencia se inscriba donde corresponde y se remita a su juzgado de origen para su ejecución. **Notifíquese.** -